

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°:	11001 33 42 054 2020 00289 00
DEMANDANTE:	FIRMEZA INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

La sociedad FIRMEZA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial¹ presentó ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra de la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., para que se ordene el cumplimiento de lo consignado en la Escritura Pública 1.216 de la Notaría 61 del Circuito de Bogotá, a través de la cual el demandante protocolizó el silencio administrativo a las peticiones de fecha 1° y 19 de junio de 2020, con las cuales solicitó anular el cobro por valor de \$17.269.067 incluido el 19% de IVA.

Ahora bien, el medio de control de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el acatamiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo alguno que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1° de la Ley 393 de 1997.

Sin embargo, cuando se trata de actos administrativos formados por el silencio administrativo positivo, se debe tener en cuenta que el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”*. Esto exige que haya una ley que determine que la falta de respuesta otorga el derecho a obtener lo pedido.

En el presente asunto, de la lectura del escrito de demanda y de la Escritura

¹ Poder otorgado por el señor Edwin Albeiro Orozco Farfan, en calidad de representante legal de la sociedad FIRMEZA INGENIERIA Y OBRAS S.A.S.

Pública 1.216 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, no es posible determinar cuál es la norma que otorga a la falta de respuesta a la oposición al cobro por los presuntos daños en la red de gas domiciliario, la configuración del silencio administrativo positivo y de esta manera la obligación de retirar ese cobro.

Además de lo anterior, el escrito de demanda deberá ajustarse a los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de determinar, clasificar y numerar los hechos y hacer la declaración prevista en el numeral 7° del mismo artículo.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control presentado por FIRMEZA INGENIERIA S.A.S. contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., para que subsane los siguientes defectos:

- a. acredite la norma especial que otorga la configuración del silencio administrativo **POSITIVO**, ante la posible falta de respuesta a la petición de anular el cobro por valor de \$17.269.067 incluido el 19% de IVA por unos presuntos daños en el red de gas domiciliario.
- b. Determine, clasifique y enumere los hechos y haga la declaración prevista en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se concede el término de dos (02) días, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.206.795 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 323.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la sociedad FIRMEZA INGENIERIA S.A.S. correo de notificaciones: cesarabocanegra@hotmail.com

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral segundo, ingresen las diligencias la Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de octubre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.


KAROL MARCELA LANDRÓS POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b21c001ddf914647f393470038e573efffe726cb4309b180422d1124171d7f4d

Documento generado en 06/10/2020 02:06:55 p.m.